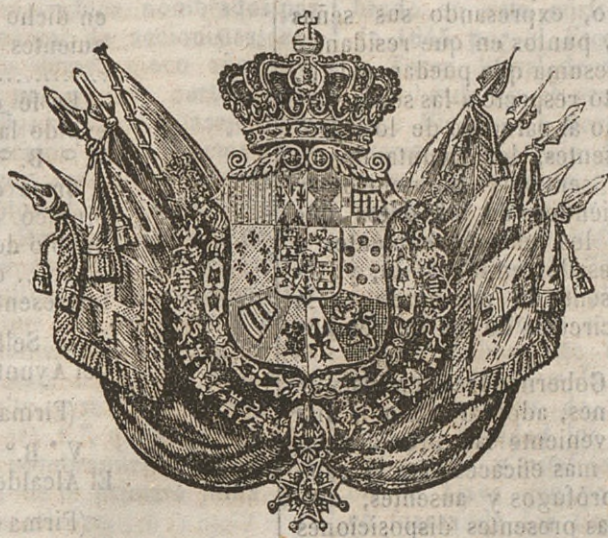


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

»San Ildefonso 19 de Agosto de 1861 á las ocho de la noche.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pola de Lena, de los cuales resulta:

Que hallándose en posesion José García Salinas de ciertos terrenos del comun de la parroquia de Gallegos, Ayuntamiento de Mieres, que habia roturado; y habiéndose ventilado cierto interdicto propuesto por sus convecinos José Suarez Otero y José Fernandez con motivo del cierre de los indicados terrenos, formalizaron todos una escritura pública en 31 de Mayo de 1852, obligándose García Salinas á dejar abiertos los terrenos por ciertos puntos al cumplirse determinados plazos:

Que en 5 de Mayo de 1860 acordaron José Suarez Otero y José Fernandez al Juez de primera instancia de Pola de Lena pidiendo el cumplimiento de lo pactado en la escritura de que se ha hecho mérito:

Que así las cosas, recurrió García Salinas al Ayuntamiento de Mieres recordando el expediente gubernativo que tenia incoado desde 1833 con objeto de obtener, mediante cierto cánón, formal concesion de los terrenos que habia roturado, y llamado la atencion hácia la nueva de-

manda que se le promovia ante el Juez de primera instancia, y que en su concepto era del conocimiento de la Autoridad administrativa por tratarse del cierre de los expresados terrenos:

Que el Alcalde de Mieres lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, y este previno al Alcalde que remitiera certificado de los acuerdos del Ayuntamiento sobre el particular; y hecho así, y enterado el Gobernador de los que habian recaido en 1855 y de los últimos que daba el Ayuntamiento formalizando el expediente, dirigió nueva comunicacion al Alcalde en 2 de Enero del corriente año, á fin de que el Ayuntamiento acordase lo que estimara justo sobre la aprobacion del cánón fijado por los peritos para la formal concesion del terreno, y con la misma fecha requirió de inhibicion al Juez sobre el conocimiento del negocio;

Y que habiendo sostenido el Juez su jurisdiccion, resultó la presente competencia.

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que establece la extension que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, segun el que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento u otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde en su párrafo segundo del cuidado de la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y en su párrafo décimo de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor ya como demandado, cuando estuviere competente-mente autorizado para litigar:

Vistos los artículos 4.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1833, segun los cuales los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados que legitimasen su adquisicion en virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados con reconocimiento

de cierto cánón, correspondiendo la clasificacion de sus derechos á los Ayuntamientos con apelacion á las Diputaciones provinciales si alguno se creyese agraviado:

Considerando que el conocimiento de la demanda entablada sobre cumplimiento de la escritura pública otorgada entre personas particulares en 1852, es privativo de la jurisdiccion ordinaria, en el concepto de que el fallo que recaiga no ha de perjudicar los derechos que puedan corresponder al comun respecto á la libertad de servidumbres de los terrenos de que se trata, mientras no sea citado y vencido en juicio; y toda vez que la demanda entablada no ha de coartar las facultades que especialmente incumben á la Autoridad administrativa para acordar ó no el cerramiento de los terrenos, conforme á la Real orden de 17 de Mayo de 1858, y para la declaracion de derechos privados de propiedad de los mismos terrenos segun la ley de 6 de Mayo de 1853;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, voy en decir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administracion para acordar ó no el cerramiento, y declarar ó no derechos de propiedad de los terrenos expresados.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociando 3.º.—Quintas.

Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en caja el contingente de hombres repartido á todo el reino en los dos últimos reemplazos, no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas, al

interior de la Peninsula, á paises extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por más que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de Quintas vigente, todavia el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante á que es urgente poner remedio.

De veintimil cuarenta mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el día 1.319 habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio 10.546, y adeudándose aun 845 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energia. Enterada de este asunto la Reina (Q. D. G.) y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administracion pública para contener esta emigracion en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en paises extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten, y se hallen libres del servicio militar, certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligacion.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de Ayuntamiento, los Regidores-Sindicos y Alcaldes, que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan en cuanto fuese posible con sujecion al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años, ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del reino é islas adyacentes, el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de esta orden en la Gaceta. Para las islas Canarias y Baleares este plazo empezará á correr desde la publicacion en el Boletín oficial respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por los agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar, ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentación ante el Consejo provincial respectivo dentro de un breve plazo que no excederá de 20 días.

5.º Deberán también los Gobernadores en casos de duda, y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieren.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho días, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito:

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusión, excepción ó libertad del servicio, fecha de la expedición del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará además por orden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedición de tales documentos, ya sea circulando impresos á los pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, según á prorrata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8000 reales quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º, pero con obligación de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificación que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte según la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 50 años que no acrediten previamente, por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.º, haber cubierto la obligación del servicio militar, ó estar libres de ella por cualquier concepto al tiempo de expedirse la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, antes de la firma del que las expida, haber presentado el portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningún valor ni efecto, trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el artículo 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gober-

nadores, según las instrucciones que de estos reciban, listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presuma que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discreción conveniente las providencias que juzguen mas eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades, y las que de ellas dependen, auxiliarán también en cuanto les fuere posible las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extrañeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehensión y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y mas pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...
Provincia de... Año de 186...

(El de la expedición.)
Distrito municipal de...

Señas personales de F. Ayuntamiento de... del de T. y T. que es Alcalde D. N. N. y Regidor Sindico D. N. N.

Pelo. Certificado que F. de T. y Cejas. T., natural de... partero. Ojos. Quia de... hijo de... y Nariz. de... residentes en... Barba. Juzgado de primera instancia de... provincia de... Boca. Juzgado de... de... mil Frente. de ochocientos... de oficio Aire. de... de edad de... años, Produccion... meses y... dias, de estado, su estatura... (si fuere conocida, ó aproximadamente al menos)... metros... centímetros... milímetros, ó sean... pies

Señas particulares. ... pulgadas... lineas, y de las demás señas personales que se expresan al margen, obtuvo el número... en el sorteo celebrado en el dia... de... de mil ochocientos... para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de mil ochocientos... y que quedó libre del servicio militar en el reemplazo del año de mil ochocientos... y en los dos siguientes (si ya se hubieren realizado) por... (a)...

(Firma del portador.) Certifico igualmente que el mismo individuo á quien tocó el número... de la... serie en el sorteo practicado en... el... de...

de... de mil ochocientos... para la quinta de M. P., quedó también libre del servicio de la reserva, así en dicho año como los siguientes por (b).....

En fé de todo lo cual expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y firma del Sr. Regidor Sindico. citados en dicho pueblo de..... á..... de..... de mil ochocientos sesenta y....

Sello del Ayuntamiento.

(Firma del Secretario.)

V.º B.º El Alcalde,

(Firma del Regidor Sindico.)

(a) Aqui se dirá si quedó libre por haber presentado sustituto, ó porque se habia cubierto el cupo con números anteriores, ó por haberse declarado inútil, corto de talla, ó concedido cualquiera excepción ó exención legal, expresando cual haya sido esta.

(b) También se expresará en este párrafo, como exige la nota anterior, el concepto por qué quedó libre del servicio de la reserva, si entró en sorteo para Milicias provinciales. En caso contrario se expresará únicamente que no le correspondió sortear para la reserva y la razon de ello.

Número 1.º.—Circular.

Restablecida á virtud del Real decreto de 30 de Agosto de 1856 la ley de desvinculacion de 11 de Octubre de 1820, la inteligencia é interpretacion dadas desde entonces á algunas de sus mas importantes disposiciones por los Tribunales encargados de aplicarlas, han carecido, sin duda por efecto de las especiales condiciones de la misma ley, de la fijeza y homogeneidad que fueran de desear, según parece demostrar la varia é inconciliable jurisprudencia admitida en las dos principales épocas que á su desenvolvimiento práctico pueden asignarse, dominando alternativamente en ellas distintos y aun opuestos principios, como base del criterio judicial.

Hasta el año de 1855, y muy señaladamente desde que se publicó la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 7 de Mayo de 1850, puede decirse que prevaleció la doctrina de que toda clase de vinculaciones, sin excepción de ninguna, se hallaban comprendidas en el art. 1.º de la expresada ley, y debían en consecuencia adjudicarse y distribuirse los bienes que las constituían entre los parientes de los fundadores ó de los llamados por éstos, con arreglo al citado artículo y los sucesivos.

Semejante jurisprudencia debia naturalmente producir, y produjo de hecho, el sensible resultado de privar á la Beneficencia pública de no pocas fundaciones que, según la expresa y terminante voluntad de sus piadosos instituidores, pertenecian levísimamente á aquella por haber sido creadas en beneficio, no de ciertas y determinadas personas ó familias, sino de las clases mas menesterosas ó mas dignas de protección, y que sin embargo forman hoy, bajo la salvaguardia incontrastable de la autoridad de la cosa juzgada, el patrimonio de los particulares á quienes fueron adjudicados los bie-

nes en que consistian sus dotaciones. Pero este orden de cosas, en la esfera de la aplicacion de la ley, sufrió una alteracion hondamente fundamental á virtud de otra sentencia del mencionado Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1855, cuya doctrina vino á confirmar y robustecer, una nueva decision del mismo tribunal de 10 de Marzo de 1858. En una y otra quedó consignado con especial aplicacion á instituciones de carácter benéfico que no hubieren sido establecidas en favor de determinadas personas ó familias, el principio de que en la ley de desvinculacion de 11 de Octubre de 1820 se reconoce la existencia de fundaciones que no constituyen vinculo ni patronato, sino un conjunto ó caudal de bienes amortizados para llenar con sus rendimientos un objeto peculiar, en cuyo caso previenen ámbas sentencias que deben aquellas ser declaradas subsistentes.

Estas decisiones, que al parecer fijan definitivamente la jurisprudencia aplicable á las fundaciones particulares de índole benéfica, no circunscritas á señaladas familias ó personas, llamaron muy especialmente desde un principio la atencion de S. M., cuyo Real ánimo tanto se desvela, y tan solícito se muestra siempre por la conservación é integridad del patrimonio de los pobres y de los desvalidos; y á fin de evitar en lo posible que tan sagrados intereses sufran el más leve menoscabo por inadvertencia ó descuido de los funcionarios de la administracion pública, á quienes mas inmediatamente están encomendados la inspeccion, protectorado y defensa de los bienes y derechos del ramo de beneficencia, se ha servido disponer:

1.º Que sin demora remita V. S. á este Ministerio una nota ó relacion circunstanciada de todas las fundaciones instituidas con destino á alguna atencion de beneficencia, que no tengan carácter familiar pasivo, y acerca de las cuales penda litigio sobre pertenencia ó adjudicacion de los bienes que las constituyan, manifestando al propio tiempo, qué Juez ó Tribunal conoce del asunto, cuál sea su estado y si en él se encuentra legalmente representada la beneficencia pública.

2.º Que si lo apremiante de los términos legales, atendido el periodo de sustanciacion de los litigios pendientes, no permitiera consultar á la superioridad con remision de los datos y noticias que la anterior disposicion expresa, adopte V. S. las que sean indispensables para que se interpongan en tiempo y forma los recursos procedentes, con especialidad los de apelacion y casacion en los respectivos casos, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio con los antecedentes necesarios para formar un juicio completo.

3.º Y por último, que en el caso de no haber en la actualidad litigio pendiente respecto á fundaciones de la mencionada índole, se tengan presentes para su puntual observancia y cumplimiento en los que mas adelante se promovieren, las dos precedentes disposiciones, en la parte que á cada caso especial fuere aplicable.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos expresados, debiendo V. S. dar traslado de ella á los Abogados de beneficencia de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Guadalupe lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Alfonso...

Martínez en apelación del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Santos, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Córceles:

Visto el párrafo undécimo del artículo 76 de la ley de quintas vigente: Considerando que la única excepción alegada por dicho mozo fué la del citado párrafo undécimo por tener un hermano en el servicio de las armas, sin que le quede á su padre otro hijo mayor de 17 años;

Considerando que el hermano del mismo mozo se halla sirviendo en el batallón provincial de Cuenca, y no le corresponde al Santos la excepción que expuso, porque los soldados que sirven en estos cuerpos no pueden libertar del servicio á sus hermanos, toda vez que no sirven personalmente en el ejército; S. M., de conformidad con el dictamen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado al referido Santos Martínez, y desestimar en su consecuencia la reclamacion que el padre de este ha producido contra dicho acuerdo. Igualmente ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule y publique como regla general para casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1861.

El Subsecretario,

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Agustín Blázquez, D. Agustín de la Viesca, D. Antonio Alvarez, D. Andrés Joaquin Azopardo, D. Antonio Garbolin, D. Antonio Reyello, Conde de Casa-Brunet, D. Francisco Victor, Don Guillermo Ravina, D. José de Abarzuza, D. Juan de Lavalle, D. Juan de Shaw, D. Juan Valverde, D. Miguel Guilloto y D. Manuel Marzan la autorizacion competente que han solicitado para fundar una sociedad anónima, bajo el título de *Compañía gaditana de Crédito*, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la sociedad será de 99 años, á contar desde el día de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La sociedad tendrá su domicilio en Cádiz, y podrá establecer agencias y sucursales en cualquier punto de la Peninsula y posesiones españolas. Para el establecimiento de aquellas en el extranjero será necesario obtener previamente autorizacion del Gobierno.

Art. 4.º El capital de la sociedad será de 80 millones de reales representados por 40.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, divididas en series. La primera serie de acciones será de 15.334, y se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el 50 por 100 de su valor nominal.

Art. 5.º La *Compañía gaditana de Crédito* será administrada por un Consejo de Administracion, compuesto de 13 individuos nombrados por la junta general de accionistas, cuyo ejercicio durará cinco años, renovándose por quintas partes todos los años. El expresado Consejo nombrará el Director y Subdirector de la compañía con arreglo á los estatutos y reglamentos de la misma.

Art. 6.º Durante los cinco primeros años, á contar desde la constitucion definitiva de la sociedad, los individuos que han deformar el Consejo de Administracion serán los que aparecen como accionistas fundadores de aquella, y se hallan comprendidos en el art. 1.º, quedando sin embargo este nombramiento sujeto á la confirmacion de la primera junta general que se celebre.

Dado en Santander á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de Hacienda,

PEDRO SALAVERRÍA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 25.800 reales anuales, que bajo el número 15 del art. 1.º capitulo 31 de la seccion cuarta, figura en el presupuesto vigente y percibe el Duque de Rivas por el oficio de correo mayor de Vitoria y provincia de Alava:

En su consecuencia: Vista una Real cédula original, dada en Madrid por el Sr. D. Felipe III á 9 de Marzo de 1619, por la que se hace constar que, accediendo á lo pretendido por Francisco Beltran de Chavarri, guarda joyas y ropas de la Princesa, tuvo á bien concederle en remuneracion de sus servicios el goce y disfrute para él y las personas que le sucedieren del oficio de correo mayor y maestro de postas de la Ciudad de Vitoria y provincia de Alava, para despues de concluido el periodo de tres vidas porque le fué hecha merced, no tan solo por el expresado Monarca, si que tambien por su señor padre:

Vista otra Real cédula original, dada en Aranjuez á 22 de Abril de 1622, por la que el Sr. D. Felipe IV tuvo á bien confirmar y ampliar por una vida más de las por que le estaba concedido á favor de Francisco Beltran de Chavarri el oficio que disfrutaba de correo mayor y maestro de postas de la ciudad de Vitoria y provincia de Alava:

Vista otra Real cédula original, dada en esta corte por el nominado Señor D. Felipe IV á 28 de Noviembre de 1622, de la que resulta que á petición de Francisco Beltran de Chavarri tuvo á bien disponer gozase por juro de heredad y asimismo sus sucesores el oficio de que viene haciéndose referencia luego que fenecieren y terminaren las vidas por que le estaba concedido su disfrute, en la propia forma y manera en que lo habia adquirido por la venta y cesion que de él le fué hecha por el Conde de Villamediana:

Vista otra Real cédula original, su fecha 20 de Enero de 1643, por la que el expresado Monarca se sirvió confirmar las concesiones hechas al Francisco Beltran de Chavarri por las de 22 de Abril de 1622 y 28 de Noviembre del propio año, ampliándolas por último al goce y disfrute tambien por juro de heredad de las estafetas anejas al oficio de tal correo mayor de la ciudad de Vitoria y provincia de Alava:

Visto asimismo un testimonio librado en esta corte á 23 de Mayo de 1643 por el Escribano Pedro de la Torre, literal de una carta de pago librada en el propio día por Don José Vicente de Borja, como depositario del Consejo de la Cámara, por la que se confiesa que en dicha fecha habia satisfecho el Francisco Beltran de Chavarri 250 ducados de vellon, ó fueran 93.750 mrs., por el segundo y último plazo de la obligacion en que se constituyó por escritura pública de abonar á S. M. 500 ducados por la merced que le habia otorgado de perpetuarle por juro de heredad los oficios de correo mayor y estafeta de la provincia de Alava, que ya le pertenecian en fuerza de los títulos antes reseñados:

Vista otra Real cédula original, dada en Madrid por el Sr. D. Carlos III á 9 de Octubre de 1784, de la que aparece se sirvió confirmar en favor de Doña Tomasa Beltran de Chavarri, hija del D. Francisco, y viuda de Don Francisco Gamboa, el citado oficio que habia disfrutado su padre, por haber sucedido en el mayorazgo de cuya dotacion formaba parte, y que á la vez se sirvió autorizar á D. Francisco Gamboa Chavarri para que ejerciese dicho empleo por el tiempo de la voluntad de la Doña Tomasa; y por último que por consecuencia de la confirmacion y perpetuidad se habian pagado los derechos de media annata, importantes 3.125 mrs., parte por la dicha señora, por el derecho de sucesion, y el resto por el D. Francisco Gamboa por los inherentes á su nombramiento:

Vista otra Real cédula, dada en Madrid á 9 de Diciembre de 1711 por el Sr. D. Felipe V, de la que resulta, que á virtud del decreto de incorporacion y valimiento, se acudió ante la junta creada al efecto por parte de D. Antonio Miranda y Gamboa, Conde de Sevilla la Nueva, solicitando se le asignase la recompensa que en cada un año le correspondia en equivalencia del producto que percibia como poseedor del oficio de correo mayor y maestro de postas de la provincia de Alava y Señorío de Vizcaya por sucesion en el mayorazgo fundado por D. Francisco Beltran de Chavarri, de cuya dotacion formaba parte, y habia sido incorporado á la Corona en fuerza de lo mandado por regla general sobre todos los oficios de idéntica naturaleza; S. M., en vista de cuanto sobre el particular le expuso la citada junta, tuvo á bien aprobar, confirmar y ratificar en favor del relacionado Conde de Sevilla la Nueva las escrituras, títulos, cédulas y demás instrumentos en virtud á los que sus causantes habian poseído el referido oficio, y asignarle perpetuamente y por via de recompensa del mismo 25.800 rs. de renta en cada un año, pagaderos del producto de las estafetas y correos del reino desde el día 19 de Enero de 1710, de cuya Real cédula se tomó la oportuna razon por los Contadores del ramo:

Vista asimismo otra Real cédula original, dada en Sevilla por el referido Sr. D. Felipe V á 20 de Mayo de 1729, de la que se tomó razon en las Contadurias de Valores, distribucion e intervencion, por la que se hace constar tuvo á bien S. M. resolver que los expresados 25.800 reales, que por la Real cédula precedente habia asignado al Conde de Sevilla la Nueva en recompensa del oficio de correo mayor y maestro de postas del Señorío de Vizcaya, se satisficiesen en adelante y desde el 1.º de Julio

de 1728 por la renta general de estafetas:

Vistas las relaciones suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública, expresivas de no haber sido indemnizado el poseedor de la recompensa del precio de egresion por que fué adquirido el oficio de que la misma procede:

Vistos los demás documentos demostrativos de la trasmision de la expresada renta hasta su actual poseedor:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo en la forma en que debe verificarse:

Considerando que, si bien el oficio de correo mayor y maestro de postas de la ciudad de Vitoria y provincia de Alava fué otorgado al Conde de Villamediana por concesion graciosa y tiempo determinado, al adquirirlo de él los causantes del Duque de Rivas se hizo perpétuo, no solo por el precio que estos últimos abonaron al repetido Conde, si que tambien por el que satisficieron además á la Corona, en fuerza de cuyos hechos no solo se ratificó á favor de los adquirentes el derecho que les trasfirió el Conde de Villamediana segun le tenia el mismo, sino que posteriormente y con repeticion fué perpetuado en favor de los causantes del partcipe de una manera tan explicita y solemne, como se evidencia de los documentos antes mencionados:

Considerando que, una vez patentizado cual resulta el origen oneroso del oficio de que procede la recompensa importe de la presente carga de justicia, el Estado no puede excusarse del abono de la misma, interin de otra manera no acuerde y determine la forma bajo la que haya de ser indemnizado definitivamente el poseedor de ella; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por V. E. sobre cuál de los dos puntos, Taboada ó Chantada, debe considerarse la capital del partido para establecer el Registro de la propiedad, segun lo dispuesto en el art. 1.º de la ley hipotecaria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que dicho registro debe constituirse en la villa de Chantada, toda vez que por efecto de las circunstancias de la guerra civil se trasladó allí desde Taboada la capitalidad del Juzgado á fines del año de 1834 ó principios del 35, y ha permanecido hasta el día sin interrupcion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1861.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general del Registro de la propiedad.

Negocios eclesiásticos.—Negociado 1.º Circular

Constante el Gobierno en su propósito de llevar á efecto las estipulaciones consignadas en el Concordato de 1851 y Convenio adicional, á medida que las circunstancias lo vayan permitiendo, cree llegadas las de proceder á la nueva circunscripción de diócesis. Nadie mejor que V...., que diariamente estará tocando los inconvenientes que ofrece la actual para el buen régimen y gobierno de la suya, comprenderá la oportunidad de esta resolución. Pero su importancia y grave trascendencia, las delicadas consideraciones que deben tenerse presentes antes de tocar una organización consagrada por el prestigio de tantos siglos, dan á conocer con cuanta circunspección, con qué esmerada diligencia debe caminarse para no incurrir en dificultades mayores que las que se pretenden evitar. Varios han sido los trabajos hechos con este objeto en los últimos años; obstáculos imprevistos no permitieron llevarlos á completa sazón, contribuyendo además las vicisitudes por que la nación ha pasado, á que no se sacara de ellos el fruto que debiera prometerse. Para suplir su falta, y que pueda utilizarse lo poco que resta en la forma mas apropiada, completándolos con otros de que también se carece, y cuyo resultado no ha de ser menos provechoso, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer signifique á V.... su voluntad, de que á la brevedad que consiente lo delicado de la operación, devuelva V.... á este Ministerio el estado que adjunto le acompaño, llenas sus casillas con la mayor escrupulosidad. En la primera columna deberá V.... anotar los límites que hoy terminan esa diócesis, expresándolos con sus nombres propios, ora consistan en accidentes naturales, como arroyos, ríos, montes ó valles, ora en signos convencionales, como caserios, lugares ó pueblos. Este trabajo es la base, el cimiento sobre que ha de estribar todo lo que ha de hacerse despues. Y esta sola consideración será suficiente para que V.... comprenda qué privilegiada atención debe prestarle. Pero no basta esto; una relación sucinta de nombres no alcanzará muchas veces á hacer formar idea adecuada de lo que se intenta saber. Por eso deberá V.... acompañarla de cuantas observaciones estime conducentes al efecto, siendo preferible el exceso de ilustración á lo diminuto de las noticias. Muy útil será también que V.... formule todas las que le ocurrieren sobre sus ventajas ó inconvenientes, poniendo de manifiesto, con el conocimiento que la experiencia le habrá sugerido, unas y otros. Al anterior estado, es también voluntad de S. M. que agregue V.... otro trabajo en que presente la nueva circunscripción que en concepto de V.... oyendo si le pareciere necesario á su Cabildo, deba darse á esa diócesis, describiendo sus nuevos términos con la misma claridad y distinción con que habrá expuesto los actuales, expresando su extensión superficial en leguas cuadradas, su población, y la distancia á que se hallare de la capital diocesana la parroquia mas distante de la misma. Es de desear que, siempre que las necesidades religiosas y la conveniencia física, fundada en la topografía del terreno, lo permitieren, esta división se acomode á la civil de las provincias. Y también debe aspirarse á que, tomándose en cuenta la última de dichas circunstancias, y la de los medios de comunicación existentes y probables, se fije el número de almas de manera que se equiparen en lo posible las diócesis, facilitando el trabajo de sus Pastores. Para el mejor desen-

volvimiento de estas indicaciones y mas completa esplicacion de todo lo que es de tener presente en asunto tan delicado, S. M. verá con satisfacción que V.... acompañe á su proyecto cuantas observaciones juzgue dignas de ser apreciadas, así para demostrar su conveniencia, como para esclarecer y poner de manifiesto todos sus pormenores. S. M. no cree necesario inculcar á V.... el alto interés que va unido á una operación de esta especie ni excitarle á que se consagre á ella con todo el empeño que su importancia exige. Se lisonjea con la idea de que V.... lo comprenderá inmediatamente, y se decidirá sin mas estímulo á dedicarse á la parte que es llamado á desempeñar, con todas las condiciones que su perfecta ejecución reclama. V.... se hará acreedor al especial aprecio de S. M. y á la gratitud del país si llegare al grado que de su celo, patriotismo y religiosa piedad es de esperar. Por último, á fin de que no se pierda momento en utilizar los trabajos, me manda S. M. decir á V.... que puede remitir cada uno de los dos que se le encomiendan luego que lo tuviere concluido, sin esperar el envío simultáneo de ambos, si V.... no lo creyese necesario bajo algun punto de vista especial.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V.... para su inteligencia y cumplimiento, debiendo V.... acusar el recibo de esta comunicación. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 29 de Junio de 1861.

El Subsecretario,
ANTONINO CASANOVA.

Sr. Obispo de....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso de revisión pendiente en el Consejo de Estado, é interpuesto por el Licenciado D. Juan Antonio Seoane, á nombre de la empresa de encauzamiento del río Ucieza, término de Amusco, en la provincia de Palencia, á quien hoy representa el Licenciado D. Primitivo Andrés Cardaño, contra el Real decreto de 22 de Febrero del año próximo pasado, resolutorio del pleito seguido en primera y única instancia entre partes, de la una la citada empresa, demandante; y de la otra la Administración pública, demandada y representada por mi Fiscal, y como coadyuvantes de la misma los terratenientes de la vega de Amusco y el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, su Abogado defensor, sobre revocación de la Real orden de 23 de Mayo de 1858, por la que se declaró que la empresa habia perdido el derecho de percibir el canon de los años de 1856, 57 y 58; y que para percibir el de 1859 habia de hacer en el preciso término de cuatro meses todos los reparos necesarios hasta hallarse las obras ajustadas á las condiciones del proyecto primitivo, con los demás extremos que contiene:

Visto:

Visto el Real decreto de 22 de Febrero de 1860, ya citado, confirmando en parte, y en parte revocando, la Real orden reclamada de 23 de Mayo de 1858:

Vista la diligencia de notificación

de dicho Real decreto al Licenciado D. Juan Antonio Seoane con fecha 3 de Marzo siguiente:

Visto el escrito presentado por dicho Letrado en 7 de Mayo del mismo año interponiendo el recurso de revisión del Real decreto de 22 de Febrero, conforme al párrafo tercero del art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, ya por no haber resuelto sobre el capítulo de nulidad de la demanda, ya por contrariedad en la parte en que se confirmó dicha Real orden respecto al canon, y en la que fué reformada en cuanto á la reparación de las obras:

Vistos los escritos de contestación de mi Fiscal y del representante de los terratenientes pidiendo que se declare no haber lugar al recurso como intentado fuera de tiempo hábil:

Visto el del nuevo Abogado defensor de la empresa, en que, al mostrarse parte á nombre de la misma mediante la ausencia del anterior apoderado, solicitó se abriese el término de prueba lim tada al incidente sobre si el recurso de revisión estaba ó no interpuesto dentro del término legal; y visto igualmente el auto de la Sección de lo Contencioso, en que, previa audiencia de la parte fiscal y coadyuvante, se acordó no haber lugar á dicha solicitud:

Vistos los artículos 228, 253 y 272 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que, en los casos del artículo 228, el término señalado por el 253 para interponer el recurso de revisión es de dos meses, contados desde la notificación del fallo definitivo:

Considerando que la notificación á la parte de la empresa del Real decreto resolutorio de 22 de Febrero de 1860, consta por diligencia de Ugier que se verificó en 3 de Marzo siguiente:

Considerando que habiendo dicha parte presentado en la Secretaría general del Consejo de Estado su demanda de revisión en 7 de Mayo según nota fehaciente suscrita por dicha dependencia, lo hizo fuera de tiempo hábil:

Considerando que con arreglo al artículo 272 el trascurso de un término señalado por dicho reglamento para el ejercicio de algun derecho trae consigo la pérdida de este derecho:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Manuel García Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel Moreno Lopez, Don Modesto Lafuente y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en resolver que no há lugar al recurso de revisión interpuesto fuera del término legal á nombre de la empresa del encauzamiento del río Ucieza contra mi Real decreto de 22 de Febrero de 1860.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secre-

tario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

SECCION DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

El día 20 de Setiembre próximo venidero tendrá lugar en los almacenes de efectos estancados de esta capital la venta en pública subasta de los efectos que á continuación se espresa, procedentes del comiso de la causa de Pólvara señalada con el número 2.º del corriente año.

Número de lotes. Tasacion. Efectos que se enagenan. Rs. vn.

- 1.º Tres costos de pleita: 120
cohetes: 16 carretillas:
6 macitos con sus picos para atacar los cohetes:
2 atacadores de hierro, una lezna, un ovillo de cáñamo y unas tigeras 30
- 2.º Una cesta de mimbres con 80 truenos de cohetes, 4 docenas de cohetes cargados y cebados 144 sin cebar y un arnero 24
- 3.º Cuatro arneros, 4 macitos para atacar los cohetes 4 atacadores para id. un torno para liar los cohetes, 42 carretillas y 6 cohetes 24

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para los que quieran interesarse en la subasta. Albacete 17 de Agosto de 1861. El Administrador principal, Francisco Luis de Hretes.

PARTE NO OFICIAL.

LEY HIPOTECARIA.

REGLAMENTO GENERAL PARA SU EJECUCION, É INSTRUCCION SOBRE LA MANERA DE REDACTAR LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS SUJETOS A REGISTRO.

Edicion oficial.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de D. Ramon Sebastian Perez y en las cabezas de partido de la provincia, en los corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la librería de San Martin, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

ANUNCIO.

D. José Antonio Blazquez, vecino de Munera, tiene de venta en dicha villa, doscientas ovejas machorras en muy buenas carnes. Y se hace público llamando licitadores.

IMPRENTA DE LA UNION.

San Agustín, 14.